



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 7, inciso primero del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, el artículo 46 del Decreto Ley 1480 de 1989, y los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1481 de 1989, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del propósito constitucional y legal de garantizar la protección, promoción y fortalecimiento de las organizaciones de economía solidaria, la confianza en el sector y la protección de los recursos de los asociados, se ha identificado la necesidad de promover estándares robustos de gobernabilidad que fomenten dentro de las organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, la eficiencia económica, el crecimiento sostenible y la estabilidad financiera.

Que en el ámbito internacional se ha entendido por buen gobierno el conjunto de relaciones entre la gerencia, los asociados, el consejo de administración o quien haga sus veces y otras partes interesadas, según las cuales las formas asociativas solidarias sin ánimo de lucro se fijan objetivos de desarrollo integral para sus asociados, así como los medios para su consecución y seguimiento.

Que con los anteriores objetivos, el establecimiento de un marco adecuado de buen gobierno para el sector solidario constituye una herramienta valiosa de fortalecimiento y solidez en las organizaciones de economía solidaria en las que los asociados son dueños y clientes.

Que del diagnóstico realizado para el caso colombiano, se determinaron las principales áreas temáticas que merecen un tratamiento regulatorio, principalmente en dos dimensiones: estructura de propiedad, y procesos y controles de las organizaciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones.”

Que para el efecto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 79 de 1988, 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, y 4, 5 y 6 de la Ley 454 de 1998, son fines, principios y características de las organizaciones de economía solidaria, entre otros: promover la participación democrática de todos sus asociados y la gestión equitativa de los beneficios, garantizando la igualdad de derechos, obligaciones y decisiones de sus miembros sin consideración a sus aportes y sin establecer restricciones o prácticas discriminatorias, ni conceder ventajas o privilegios a promotores, fundadores o grupos de asociados, y la formación e información para todos los miembros de forma permanente, oportuna y progresiva.

Que igualmente, conforme lo consagrado en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, y 11 y 12 del Decreto Ley 1481 de 1989, es un derecho de los asociados: participar en las actividades de la organización y en su administración a través del desempeño de cargos sociales, ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales, mediante procedimientos previamente establecidos en los estatutos y reglamento, y fiscalizar la gestión de las entidades; y de la mano es deber de los asociados: conocer los objetivos, características y forma de funcionamiento de la entidad, cumplir con los estatutos y las decisiones tomadas por los órganos de administración, control y vigilancia.

Que de acuerdo con las obligaciones legales impuestas a las organizaciones de economía, entre ellas las contempladas en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998, los estatutos sociales corresponden al instrumento principal en el que se consignan políticas de funcionamiento de las entidades en aspectos relacionados con el proceso de elección de sus dignatarios, y capacidad, aptitudes, conocimientos, integridad y destrezas de quienes ejercen la representatividad y desempeñan los órganos de administración, y vigilancia, a través de rigurosos requisitos que se ajusten a la normatividad vigente.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. xx del xx de xxx de 2017.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 11 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 11

NORMAS DE BUEN GOBIERNO APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA QUE PRESTAN SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones."

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.11.11.1.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, y los fondos de empleados de categoría plena de que trata el artículo 2.11.5.1.3. del presente decreto.

Parágrafo. Los fondos de empleados de categoría básica e intermedia y las asociaciones mutuales, adoptarán facultativamente las disposiciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO 2

INFORMACIÓN A LOS ASOCIADOS, CONVOCATORIA Y POLÍTICAS MÍNIMAS PARA LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 2.11.11.2.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer algunos instrumentos de información y fortalecer la implementación de iniciativas que motiven la participación plural y democrática de los asociados en los órganos de administración, la toma de decisiones, la gestión de riesgos y el desarrollo de buenas prácticas de gobierno de las organizaciones.

Artículo 2.11.11.2.2. Información a los asociados. Las organizaciones deberán establecer dentro de sus estatutos sociales requisitos de información a los asociados, con las que como mínimo se garantice, previo a la vinculación del asociado y durante todo el tiempo de vinculación:

1. La obligación de ponerle en conocimiento de los derechos y obligaciones que de acuerdo con la normatividad vigente, los estatutos y el reglamento, le corresponden a los asociados de la entidad y en general a los asociados de organizaciones de economía solidaria, y las características de sus aportes y depósitos.
2. Los canales de comunicación en los que pueden recibir información sobre los programas de capacitación, rendición de cuentas, perfiles e informes de los órganos de administración, control y vigilancia.

Artículo 2.11.11.2.3. Convocatoria a Asamblea General. Las convocatorias a reuniones de asamblea general deberán realizarse siguiendo criterios de transparencia, oportunidad y motivación a la participación democrática de los asociados. Estos criterios deberán estar contenidos en los estatutos sociales de la organización siguiendo como mínimo las siguientes reglas:

1. La convocatoria a asamblea general ordinaria deberá realizarse con una anticipación no menor a 15 días hábiles, informando la fecha, hora, lugar y orden del día en que se realizará la reunión, e información completa de los asuntos que van a

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones."

someterse a decisión. Para las asambleas extraordinarias se remitirá la misma información y la anticipación mínima será de 5 días hábiles.

2. Cuando dentro de una asamblea se vayan a realizar elecciones de órganos de administración, control y vigilancia, con la convocatoria deberán acompañarse los perfiles de los candidatos y las reglas de votación con las que se realizará la elección. La postulación de candidatos para ser miembros de los órganos de administración, control o vigilancia, deberá realizarse separadamente de manera que en una misma asamblea cada candidato se postule solamente a uno de tales órganos.

3. Con por lo menos 60 días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea general, se informará a los asociados inhábiles, si los hubiere, sobre esta condición, las razones por la que adquirieron la inhabilidad, los efectos que le representan y los mecanismos con que cuenta para ser nuevamente asociado hábil.

Parágrafo. Para la aplicación del numeral 2 del presente artículo, previo a la realización de la asamblea se dará cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.11.11.4.2. del presente decreto y en general, se verificará por el órgano o funcionario competente el cumplimiento de los requisitos que se requieren para la postulación.

Artículo 2.11.11.2.4. Información sobre la asamblea general. Las organizaciones deberán adoptar dentro de sus estatutos, políticas de comunicación e información dirigidas a los asociados sobre las decisiones tomadas en asamblea general. Entre estas políticas se establecerán canales de comunicación a los asociados que no hayan participado en la asamblea, incluyendo la divulgación que realizan los delegados bajo la responsabilidad de la organización.

CAPÍTULO 3

NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS

Artículo 2.11.11.3.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto fortalecer las relaciones de representación de los asociados con sus delegados, con base en políticas de comunicación que aseguren información completa y permanente sobre las decisiones adoptadas en la asamblea general o con la participación de los delegados.

Artículo 2.11.11.3.2. Elección de delegados. Con sujeción a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 79 de 1988 y los artículos 32 y 35 del Decreto Ley 1481 de 1989, el consejo de administración o junta directiva de la organización deberá someter a aprobación de la asamblea general y fijar en los estatutos sociales, el número, período y forma de elección de los delegados, el cual deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados por lo menos con base en las siguientes políticas:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones."

a. Criterios de sustitución: para lo cual debe justificarse alguna o algunas de las razones previstas en el inciso primero del artículo 29 de la Ley 79 de 1988 o en el inciso primero del artículo 32 del Decreto Ley 1481 de 1989.

b. Término de la designación: para lo cual deben establecerse políticas de rotación que motiven la participación de los asociados, tales como el de rotación escalonada.

c. Número de delegados: que aseguren que los asociados estén plena y permanentemente informados sobre las decisiones tomadas en asamblea, y que todos los segmentos de asociados estén representados por al menos un delegado.

Parágrafo. Para la aplicación del literal c del presente decreto, entiéndase por segmento de asociados aquél conformado por asociados que comparten características en razón de su ubicación geográfica, actividad económica, vinculación a una empresa, etc., distintas al vínculo de asociación previsto en los estatutos de la organización.

CAPÍTULO 4

ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.11.11.4.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer mecanismos que procuren la idoneidad de los miembros del consejo de administración o junta directiva, como medida de fortalecimiento del sector y de estabilidad de las organizaciones.

Artículo 2.11.11.4.2. Elección de miembros de consejo de administración o junta directiva. Los candidatos que se postulan como miembros del consejo de administración o junta directiva, deberán cumplir al menos los siguientes criterios:

1. Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.
2. Acreditar experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones.
3. No ser empleados, contratistas, proveedores o miembros de otro órgano de administración o de control social de la organización. Tampoco podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, o tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el gerente o representante legal, y demás funcionarios con cargo de dirección dentro de la organización.
4. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva, de la organización o de otra organización de economía solidaria, por hechos atribuibles al gerente o miembro con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 1. Los requisitos de que trata el presente artículo deberán ser acreditados al momento en que los candidatos se postulen para ser elegidos. La junta de vigilancia o comité de control social, verificará el cumplimiento de tales requisitos, de acuerdo con las funciones que le han sido atribuidas por la Ley, y en consonancia con lo previsto en el artículo 2.11.11.6.2. del presente decreto.

Parágrafo 2. Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y los estatutos para el consejo de administración o junta directiva. Las organizaciones establecerán y formalizarán la forma en que se realizará esta manifestación expresa.

Parágrafo 3. Las organizaciones fijarán el nivel de los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, considerando sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.

Artículo 2.11.11.4.3. Conformación y retribución del consejo de administración o junta directiva. El consejo de administración o junta directiva, deberá contar con un número impar de miembros principales, y estará conformado por asociados hábiles que cumplan, en todo momento, los requisitos previstos en el estatuto y el presente Título.

Los miembros del consejo de administración o junta directiva podrán actuar como tales durante el término que se fije en los estatutos sociales. Cuando el período de nombramiento de los miembros supere 6 años, los estatutos deberán contemplar las condiciones bajo las cuales se podrá participar en los órganos de administración, control o vigilancia.

Con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 79 de 1988, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1481 de 1989, y 7 de la Ley 454 de 1998, los estatutos sociales de las organizaciones deberán establecer:

1. La composición, número de miembros, período y procesos para la realización de las reuniones del consejo de administración o junta directiva.
2. Los mecanismos de evaluación de desempeño del consejo de administración o junta directiva, que permitan hacerle seguimiento a su labor, periodicidad de la evaluación y los efectos de la misma.
3. Los mecanismos de rotación o renovación de los miembros del consejo de administración o junta directiva, tales como el de rotación escalonada; de manera que se garantice la participación de los asociados que demuestren interés en participar en tales órganos.
4. Las formas de retribución, cuando hubiere lugar, atención de gastos y destinación de presupuesto para la inducción, capacitación y evaluación de las operaciones del consejo de administración o junta directiva.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones."

5. Los criterios de participación de los miembros suplentes, que en todo caso, deberá estar condicionada a la ausencia física o por medios virtuales del miembro principal respectivo.

6. Los mecanismos de suministro de información a la junta de vigilancia o comité de control social. En las sesiones de consejo de administración o junta directiva se debe velar por su independencia de la junta de vigilancia o comité de control social.

Parágrafo. Los miembros del consejo de administración o junta directiva no podrán usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso. Para el efecto, dentro de los estatutos sociales se fijarán requisitos de confidencialidad y revelación de la información.

CAPÍTULO 5

LA GERENCIA

Artículo 2.11.11.5.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto fortalecer el proceso de selección de los gerentes de las organizaciones y su relación con el consejo de administración o junta directiva.

Artículo 2.11.11.5.2. Selección del gerente. El gerente de las organizaciones será nombrado en forma indelegable por el consejo de administración o junta directiva, considerando criterios que garanticen su idoneidad ética y profesional, y la formación y experiencia para desarrollar planes estratégicos. Los estatutos sociales de la organización establecerán los criterios de selección del gerente general, exigiendo como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación en áreas relacionadas con el desarrollo de operaciones de la organización, tales como administración, economía, contaduría, derecho, finanzas o afines.
2. Experiencia en actividades relacionadas con el objeto social de la organización.
3. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva, de la organización o de otra organización de economía solidaria, por hechos atribuibles al gerente o miembro con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

Parágrafo. El consejo de administración o junta directiva verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, siguiendo los procedimientos de calificación del perfil y de decisión previamente establecidos en los reglamentos.

Artículo 2.11.11.5.3. Relación con otros órganos de administración, control o vigilancia. Las organizaciones deberán adoptar condiciones y requisitos formalizados para el adecuado funcionamiento en las relaciones entre la gerencia y otros órganos

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones."

de administración, control o vigilancia, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

1. Seguimiento a las decisiones o recomendaciones del consejo de administración o junta directiva, junta de vigilancia o comité de control social, auditoría interna y revisoría fiscal y a los requerimientos del supervisor.
2. Informe de gestión al consejo de administración o junta directiva, y mecanismos de comunicación e información con dicho órgano, en el que como mínimo se disponga que la información será enviada con diez días hábiles de anticipación a cada reunión.
3. Participación en otros órganos. El gerente no podrá ser simultáneamente miembro de consejo de administración o junta directiva, de junta de vigilancia o comité de control social.
4. Suplencia. Las suplencias del gerente, no podrán ser ejercidas por ninguno de los miembros del consejo de administración o junta directiva, o de la junta de vigilancia o comité de control social.

CAPÍTULO 6

JUNTA DE VIGILANCIA O COMITÉ DE CONTROL SOCIAL

Artículo 2.11.11.6.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto propiciar que las organizaciones generen prácticas de coordinación entre sus órganos de administración y sus órganos de control o vigilancia, garantizando independencia y adecuada distribución funcional en aras del apropiado desarrollo del objeto social.

Artículo 2.11.11.6.2. Funciones de la junta de vigilancia o comité de control social. La conformación de la junta de vigilancia o comité de control es obligatoria y sus funciones deben estar relacionadas con actividades de control social y ser diferentes de las funciones que le corresponden al consejo de administración o junta directiva, a la revisoría fiscal o a la auditoría interna, salvo en aquellas organizaciones eximidas de revisor fiscal por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 454 de 1998, las funciones de la junta de vigilancia o comité de control social serán ejercidas exclusivamente con fines de control social, entendiéndose por éste el que se ejerce a efectos de garantizar:

- a) La satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales o ecológicas para las cuales fue creada la organización de economía solidaria.
- b) La verificación de que los procedimientos internos se ajusten al cumplimiento normativo y estatutario.
- c) La vigilancia del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los asociados.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones.”

La función de control social no puede ser delegada a terceras personas de la organización y debe tratarse de un control técnico que permita a los asociados supervisar la gestión de la entidad, esto es, con fundamento en criterios de investigación, valoración y procedimientos, previamente establecidos y formalizados.

Artículo 2.11.11.6.3. Elección de miembros de la junta de vigilancia, comité de control social. Los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social deberán contar con calidades idóneas para la función de control social que le corresponde y para actuar en representación de todos los asociados.

Con sujeción a lo previsto en los artículos 39 de la Ley 79 de 1988 y 42 del Decreto Ley 1481 de 1989, los estatutos sociales de las organizaciones deberán establecer los requisitos de elección y conformación de la junta de vigilancia o comité de control social siguiendo como mínimo los requisitos previstos en el artículo 2.11.11.4.2. del presente decreto.

No obstante, los criterios a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 2.11.11.4.2., deberán establecerse de forma particular para la junta de vigilancia o comité de control social, en concordancia con las funciones y responsabilidades propias de este órgano.

Parágrafo 1. Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y los estatutos para la junta de vigilancia o comité de control social. Las organizaciones establecerán y formalizarán la forma en que se realizará esta manifestación expresa.

Parágrafo 2. Las organizaciones fijarán el nivel de los requisitos previstos en el inciso tercero del presente artículo, considerando sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.

Artículo 2.11.11.6.4. Conformación de la junta de vigilancia o comité de control social. La junta de vigilancia o comité de control social, estará integrada por no más de 3 miembros, asociados hábiles que cumplan, en todo momento, los requisitos previstos en el estatuto y el artículo 2.11.11.6.2. del presente decreto.

Los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social podrán actuar como tales durante el término que prevean los estatutos sociales. Cuando el período de nombramiento de los miembros supere 6 años, los estatutos deberán contemplar las condiciones bajo las cuales se podrá participar en los órganos de administración, control o vigilancia.

Los estatutos también deberán prever:

1. Los mecanismos de rotación o renovación de los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social, tales como el de rotación escalonada; de manera que se garantice la participación de los asociados que demuestren interés.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones."

2. Las formas de retribución, atención de gastos y destinación de presupuesto para apoyar la inducción, capacitación y evaluación de las operaciones de la junta de vigilancia o comité de control social.

3. Las políticas de participación de los miembros suplentes, que deberá estar condicionada a la ausencia física o por medios virtuales del miembro principal respectivo.

4. Los mecanismos de suministro de información al consejo de administración o junta directiva, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.11.11.4.3. del presente decreto.

Parágrafo. En materia de uso y revelación de información aplican a los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social lo previsto en el parágrafo del artículo 2.11.11.4.3. del presente decreto.

Artículo 2.11.11.6.5. Sesiones de la junta de vigilancia o comité de control social. La junta de vigilancia o comité de control social, se reunirá por lo menos una vez al mes, o extraordinariamente cuando los hechos o circunstancias los exijan.

CAPÍTULO 7

REVISORÍA FISCAL

Artículo 2.11.11.7.1. Objeto. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto asegurar la independencia de la función de revisoría fiscal con fines de control de la calidad de la información financiera.

La función de revisoría fiscal debe considerarse una función preventiva y de aseguramiento de la exactitud de las posiciones financieras y los riesgos financieros globales que se debe cumplir con sujeción a lo previsto en el artículo 207 del Código de Comercio.

Artículo 2.11.11.7.2. Período del revisor fiscal. Con sujeción a los requisitos previstos en los artículos, 41, 42 y 43 de la Ley 79 de 1988, y 41 del Decreto Ley 1481 de 1989, los estatutos sociales deberán contener el período de nombramiento del revisor fiscal y su suplente, y criterios de rotación que garanticen su independencia.

La forma de retribución y evaluación de la revisoría fiscal deberá ser aprobada por la asamblea general.

Artículo 2.11.11.7.3. Prestación de servicios adicionales. El revisor fiscal no podrá prestar a la respectiva organización servicios distintos a la auditoría que ejerce en función de su cargo.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones.”

CAPÍTULO 8

TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 2.11.11.8.1. Objetivo. Las disposiciones del presente capítulo tienen por objetivo promover la adecuada administración de conflictos de interés y la revelación correcta de información sobre las transacciones realizadas con partes relacionadas.

Artículo 2.11.11.8.2. Políticas y procedimientos de administración de conflictos de interés. Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

La organización debe contar con políticas y procedimientos de administración de situaciones de conflicto de interés, incluyendo como mínimo las que puedan surgir para los miembros del consejo de administración o junta directiva, para los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social, para el gerente o representante legal, para el revisor fiscal y para el oficial de cumplimiento.

La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá instrucciones de carácter general sobre las condiciones mínimas de identificación, evaluación, control y monitoreo para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 2.11.11.8.3. Partes relacionadas. Para la revelación de información sobre transacciones con partes relacionadas que la organización lleve a cabo en cumplimiento del marco normativo contable que le aplique, deberá considerar como mínimo las partes relacionadas de la propia organización, las de los miembros del consejo de administración o junta directiva, las de los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social, y las del gerente o representante legal.”

Artículo 2. Patrimonio básico de los Fondos de Empleados. Adiciónese el literal f. al artículo 2.11.5.2.1.4. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“f. Los aportes sociales amortizados o readquiridos por el fondo de empleados en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles.”

Artículo 3. Límites de exposición para Fondos de Empleados. Modifíquese el artículo 2.11.5.2.2.1. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.11.5.2.2.1. Objetivo y ámbito de aplicación.** Los límites de exposición establecidos en la presente sección serán de obligatorio cumplimiento para los Fondos de Empleados que pertenezcan a la categoría plena, con el fin de mitigar la pérdida máxima que podría resultar del incumplimiento de las operaciones realizadas con un mismo asociado o grupo conectado de asociados.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones.”

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente sección, conformarán un grupo conectado aquellos asociados que sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo. No será aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del presente artículo cuando la persona natural respecto de la cual vaya a efectuarse la acumulación haya declarado previamente bajo juramento a la Superintendencia de la Economía Solidaria que actúa bajo intereses económicos contrapuestos o independientes.”

Artículo 4. Cuantía máxima del cupo individual para Fondos de Empleados. Modifíquese el artículo 2.11.5.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.11.5.2.2.2. Cuantía máxima del cupo individual.** Ningún Fondo de Empleados de categoría plena podrá realizar con un mismo asociado o grupo conectado de asociados, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito, que conjunta o separadamente excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad.

Para el efecto, se computarán los créditos desembolsados y aprobados por desembolsar, los contratos de apertura de créditos y demás operaciones activas de crédito, que se celebren con un mismo asociado o grupo conectado de asociados. El valor de cada uno de los créditos se computará neto de provisiones, y de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.11 .5.2.1.11. del presente decreto.”

Artículo 5. Información al Comité de control social y Junta Directiva. Adiciónese un párrafo al artículo 2.11.5.2.2.4. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la junta directiva y el comité de control social actuarán de manera independiente y exclusivamente bajo el cumplimiento de las funciones que corresponden a cada órgano. El comité de control social actuará con sujeción a las condiciones establecidas en los artículos 59 de la Ley 454 de 1998 y 2.11.11.6.1. del presente decreto.”

Artículo 6. Patrimonio básico de las cooperativas que prestan servicios de ahorro y crédito. Adiciónese el literal h) al artículo 2.11.10.1.4. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“h) Las demás reservas y fondos permanentes de orden patrimonial creados de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 79 de 1988.”

Artículo 7. Cuantía máxima del cupo individual para cooperativas que prestan servicios de ahorro y crédito. Modifíquese el artículo 2.11.10.2.1. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 2.11.10.2.1. Cuantía máxima del cupo individual. Ninguna de las cooperativas a que se refiere el presente decreto podrá realizar con una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito, que conjunta o separadamente excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad.”

Artículo 8. Información a las Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración. Adiciónese un párrafo al artículo 2.11.10.2.2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Párrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, el consejo de administración y la junta de vigilancia actuarán de manera independiente y exclusivamente bajo el cumplimiento de las funciones que corresponden a cada órgano. La junta de vigilancia actuará con sujeción a las condiciones establecidas en los artículos 59 de la Ley 454 de 1998 y 2.11.11.6.1. del Decreto 1068 de 2015.”

Artículo 9. Derogatorias. Deróguense el literal b. del artículo 2.11.5.2.1.6. y el literal b) del artículo 2.11.10.1.6. del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 11. Régimen de transición. Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, y los fondos de empleados de categoría plena, deberán cumplir las disposiciones que se señalan en el artículo 1 del presente decreto a partir del 1 de enero de 2019.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 11 de este decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA